



Bruselas, 2 de julio de 2014
(OR. en)

10191/1/14
REV 1

PUBLIC 136
INF 207

NOTA

Asunto: RELACIÓN MENSUAL DE ACTOS DEL CONSEJO - FEBRERO DE 2014

El presente documento contiene una lista de los actos adoptados por el Consejo en febrero de 2014.^{1 2}

Se aporta información sobre la adopción de actos legislativos, como:

- la fecha de su adopción,
- la sesión correspondiente del Consejo,
- el número del documento adoptado,
- la referencia del Diario Oficial,
- las normas de votación aplicables, los resultados de la votación y, si procede, las explicaciones de voto y declaraciones incluidas en el acta del Consejo.

¹ Con excepción de algunos actos de alcance limitado, como decisiones de procedimiento, nombramientos, decisiones de órganos creados por acuerdos internacionales, decisiones presupuestarias específicas, etc.

² En el caso de los actos legislativos adoptados por el procedimiento legislativo ordinario, puede haber una diferencia entre la fecha de la sesión del Consejo en la que se haya adoptado el acto legislativo y la fecha efectiva del acto de que se trate, puesto que los actos legislativos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario solo se consideran adoptados una vez que han sido firmados por el Presidente del Consejo y el Presidente del Parlamento Europeo, así como por los Secretarios Generales de ambas instituciones.

El presente documento contiene asimismo información sobre la adopción de actos no legislativos que el Consejo ha decidido hacer públicos.

También puede accederse al presente documento en el sitio web del Consejo en:

<http://www.consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/monthly-summaries-of-council-acts?lang=es>

Los documentos mencionados en la lista pueden obtenerse en el Registro público de documentos del Consejo, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/access-to-council-documents-public-register?lang=es>

Téngase en cuenta que el presente documento es de carácter puramente informativo y que solo dan fe las actas del Consejo. Puede accederse a ellas en Internet, en:

<http://consilium.europa.eu/documents/legislative-transparency/council-minutes?lang=es>

Sesión n.º 3291 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS EXTERIORES), celebrada en Bruselas el 10 de febrero de 2014

ACTOS NO LEGISLATIVOS

| ACTO | DOCUMENTO/DECLARACIONES |
|--|-------------------------|
| Conclusiones del Consejo sobre las prioridades de la UE en los foros de las Naciones Unidas sobre derechos humanos | 6019/14 |
| Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión y a la Alta Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad a abrir negociaciones, en nombre de la Unión Europea, sobre las disposiciones, que son competencia de la Unión, de un Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Cuba, por otra | 17116/13 |
| Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo por la que se autoriza a la Comisión Europea a abrir negociaciones, en nombre de los Estados miembros, las disposiciones, que son competencia de los Estados miembros, de un Acuerdo de Diálogo Político y Cooperación entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Cuba, por otra | 17119/13 |
| Reglamento (UE) n.º 124/2014 del Consejo, de 10 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 36/2012 relativo a las medidas restrictivas habida cuenta de la situación en Siria DO L 40 de 11.2.2014, p. 8 | 5717/14 |
| Decisión 2014/74/PESC del Consejo, de 10 de febrero de 2014, por la que se modifica la Decisión 2013/255/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Siria DO L 40 de 11.2.2014, p. 63 | 17706/14 |
| Decisión 2014/72/PESC del Consejo, de 10 de febrero de 2014, por la que se actualiza y modifica la lista de personas, grupos y entidades a los que se aplican los artículos 2, 3 y 4 de la Posición Común 2001/931/PESC sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, y se deroga la Decisión 2013/395/PESC DO L 40 de 11.2.2014, pp. 56–58 | 17388/13 |
| Reglamento de Ejecución (UE) n.º 125/2014 del Consejo, de 10 de febrero de 2014, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 714/2013 DO L 40 de 11.2.2014, pp. 9–11 | 17389/14 |

| | |
|---|-----------------|
| Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la República Centroafricana para la celebración de un acuerdo sobre el estatuto de la Misión Militar de la Unión Europea en la República Centroafricana (EUFOR RCA) | 5596/14 |
| Decisión 2014/73/PESC del Consejo, de 10 de febrero de 2014, sobre una operación militar de la Unión Europea en la República Centroafricana ("EUFOR-RCA") DO L 40 de 11.2.2014, pp. 59–62 | 5614/14 + COR 1 |
| Decisión del Consejo por la que se autoriza el inicio de negociaciones del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre la participación de la Confederación Suiza en la misión militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la formación de las fuerzas armadas de Mali ("EUTM Mali") | 16910/13 |
| Decisión 2014/75/PESC del Consejo, de 10 de febrero de 2014, relativa al Instituto de Estudios de Seguridad de la Unión Europea DO L 41 de 12.2.2014, pp. 13–17 | 13733/13 |
| Conclusiones del Consejo sobre Ucrania | 6303/14 |
| Conclusiones del Consejo sobre Irak | 6288/14 |
| Conclusiones del Consejo sobre Egipto | 6018/14 |
| Conclusiones del Consejo sobre Túnez | 5440/14 |
| Conclusiones del Consejo sobre Yemen | 6287/14 |
| Conclusiones del Consejo sobre la República Centroafricana | 6141/14 |

Sesión n.º 3292 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS GENERALES), celebrada en Bruselas el 11 de febrero de 2014

ACTOS LEGISLATIVOS

| ACTO | DOCUMENTO | NORMA DE VOTACIÓN | RESULTADO DE LA VOTACIÓN |
|---|----------------|---------------------|--|
| Reglamento (UE) n.º 250/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por el que se establece un programa para promover actividades en el campo de la protección de los intereses financieros de la Unión Europea (programa "Hércules III"), y por el que se deroga la Decisión n.º 804/2004/CE DO L 84 de 20.3.2014, pp. 6–13 | PE-CONS 39/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor excepto: En contra: UK Abstención: SE |
| Declaración de la Comisión sobre el artículo 13 Sin perjuicio del procedimiento presupuestario anual, la Comisión tiene la intención de presentar, en el marco de un diálogo estructurado con el Parlamento Europeo, un informe anual sobre la aplicación del Reglamento, incluido el desglose del presupuesto establecido en el anexo, a partir de enero de 2015, y presentar asimismo el programa de trabajo a la Comisión competente en el Parlamento Europeo en el contexto del informe PIF (sobre la protección de los intereses financieros). | | | |
| Reglamento (UE) n.º 254/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre el Programa plurianual de Consumidores para el periodo 2014-2020 y por el que se deroga la Decisión n.º 1926/2006/CE DO L 84 de 20.3.2014, pp. 42–56 | PE-CONS 107/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |

| | | | |
|---|-----------------------|----------------------------|---|
| <p>Reglamento (UE) n.º 253/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 510/2011 a fin de establecer las normas para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO2 de los vehículos comerciales ligeros nuevos</p> <p>DO L 84 de 20.3.2014, pp. 38–41</p> | <p>PE-CONS 106/13</p> | <p>Mayoría cualificada</p> | <p>Todos los Estados miembros a favor</p> |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el objetivo para 2025</p> <p>En la evaluación de impacto sobre un objetivo para 2025, la Comisión considerará la conveniencia de establecer una gama de niveles de ambición/tasas de reducción coherente con los objetivos climáticos a largo plazo de la UE y con la correspondiente trayectoria de reducción de emisiones. Se evaluará la gama de ambición a que aspira el Parlamento Europeo en relación con el objetivo para 2025 comprendida entre 105 g y 120 g de CO2/km, equivalente a una reducción anual del 3-4 % con respecto a las emisiones medias de los vehículos comerciales ligeros nuevos en 2012.</p> <p>En la evaluación de impacto también deberá examinarse toda una serie de cuestiones, por ejemplo los objetivos de la política climática a largo plazo, la rentabilidad, la competitividad, la disponibilidad de tecnologías, la equidad social o la neutralidad de la competencia. En cualquier caso, las conclusiones a las que se llegue en la evaluación de impacto sobre el nivel de ambición adecuado respecto a un objetivo para 2025 tendrán que encontrar un equilibrio entre los distintos efectos de ese nivel de ambición sobre cada uno de los distintos ámbitos considerados.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el procedimiento mundial de ensayo de vehículos ligeros (WLTP)</p> <p>La Comisión apoya firmemente los trabajos que se están llevando a cabo en la CEPE con vistas a que el procedimiento WLTP pueda aplicarse para el 1 de enero de 2017 a los nuevos tipos de vehículos. Esos trabajos están muy avanzados y, cuando concluyan, la Comisión se propone aplicar en 2014 el nuevo ciclo de ensayos y los nuevos procedimientos de ensayo por medio de legislación de la UE</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el procedimiento de adopción de actos de ejecución</p> <p>La Comisión subraya que es contrario a la letra y al espíritu del Reglamento (CE) n.º 182/2011 (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13) invocar el artículo 5, apartado 4, párrafo segundo, letra b), de manera sistemática. El recurso a esa disposición debe responder a una necesidad específica de apartarse del principio de que la Comisión puede adoptar un proyecto de acto de ejecución cuando no se haya emitido un dictamen. Dado que constituye una excepción a la norma general establecida por el artículo 5, apartado 4, el recurso al párrafo segundo, letra b), no puede verse simplemente como un "poder discrecional" del legislador, sino que ha de interpretarse de manera restrictiva y, por tanto, ha de justificarse.</p> | | | |

| | | | |
|---|---------------|---------------------|------------------------------------|
| Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión DO L 94 de 28.3.2014, pp. 1–64 | PE-CONS 73/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el artículo 18, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación pública, el artículo 36, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y el artículo 30, apartado 3, de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión</p> <p>El artículo 18, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación pública, el artículo 36, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y el artículo 30, apartado 3, de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión están integrados en la legislación en vigor aplicable de la Unión. Deben aplicarse de conformidad con el Derecho de la Unión y a la luz de sus principios fundamentales, en particular, los de igualdad de trato y no discriminación de los operadores económicos, incluidos los operadores económicos de otros Estados miembros.</p> <p>La Comisión seguirá de cerca la aplicación de estas disposiciones por los Estados miembros y las autoridades o entidades contratantes.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el artículo 18 de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión</p> <p>1. De conformidad con el artículo 18 y con el considerando 52 de la presente Directiva, para las concesiones que duran más de 5 años, la duración máxima de la concesión no podrá exceder el tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras o servicios, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.</p> <p>2. Para garantizar la aplicación uniforme de la presente Directiva, la Comisión considera que las medidas de ejecución nacionales que figuran en el artículo 18, interpretado por el considerando 52, dispondrán que la duración de las concesiones se estimará incluyendo las inversiones iniciales y las que se realicen posteriormente consideradas necesarias para la explotación de la concesión, en particular los gastos en concepto de infraestructura, derechos de propiedad intelectual, patentes, equipo, logística, contratación, formación del personal y gastos iniciales.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria</p> <p>Con el presente paquete de Directivas se ha perfeccionado y modernizado la totalidad del marco jurídico de la contratación pública. Dado el papel central de la contratación pública para el funcionamiento de la economía de la Unión Europea, tiene gran importancia la claridad jurídica y lingüística así como la comprensibilidad del nuevo marco jurídico.</p> <p>Austria indica que, al establecerse las versiones lingüísticas de las tres Directivas de adjudicación, los plazos han sido tan breves que no se ha podido garantizar la realización de una traducción correcta y de alta calidad al menos de la versión alemana. Austria lamenta esta inadecuada premura de los plazos, toda vez que no se apreciaba gran urgencia y la falta de claridad en el establecimiento de las versiones lingüísticas pone en peligro el logro del objetivo de unificación del marco jurídico tanto para los adjudicadores como para los operadores económicos.</p> | | | |

| | | | |
|---|---------------|---------------------|------------------------------------|
| Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE DO L 94 de 28.3.2014, pp. 65–242 | PE-CONS 74/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el artículo 18, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación pública, el artículo 36, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y el artículo 30, apartado 3, de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión</p> <p>El artículo 18, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación pública, el artículo 36, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y el artículo 30, apartado 3, de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión están integrados en la legislación en vigor aplicable de la Unión. Deben aplicarse de conformidad con el Derecho de la Unión y a la luz de sus principios fundamentales, en particular, los de igualdad de trato y no discriminación de los operadores económicos, incluidos los operadores económicos de otros Estados miembros.</p> <p>La Comisión seguirá de cerca la aplicación de estas disposiciones por los Estados miembros y las autoridades o entidades contratantes.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria</p> <p>Con el presente paquete de Directivas se ha perfeccionado y modernizado la totalidad del marco jurídico de la contratación pública. Dado el papel central de la contratación pública para el funcionamiento de la economía de la Unión Europea, tiene gran importancia la claridad jurídica y lingüística así como la comprensibilidad del nuevo marco jurídico.</p> <p>Austria indica que, al establecerse las versiones lingüísticas de las tres Directivas de adjudicación, los plazos han sido tan breves que no se ha podido garantizar la realización de una traducción correcta y de alta calidad al menos de la versión alemana. Austria lamenta esta inadecuada premura de los plazos, toda vez que no se apreciaba gran urgencia y la falta de claridad en el establecimiento de las versiones lingüísticas pone en peligro el logro del objetivo de unificación del marco jurídico tanto para los adjudicadores como para los operadores económicos.</p> | | | |

| | | | |
|---|----------------------|----------------------------|---|
| <p>Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE</p> <p>DO L 94 de 28.3.2014, pp. 243–374</p> | <p>PE-CONS 75/13</p> | <p>Mayoría cualificada</p> | <p>Todos los Estados miembros a favor</p> |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el artículo 18, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación pública, el artículo 36, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y el artículo 30, apartado 3, de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión</p> <p>El artículo 18, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación pública, el artículo 36, apartado 2, de la Directiva relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y el artículo 30, apartado 3, de la Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión están integrados en la legislación en vigor aplicable de la Unión. Deben aplicarse de conformidad con el Derecho de la Unión y a la luz de sus principios fundamentales, en particular, los de igualdad de trato y no discriminación de los operadores económicos, incluidos los operadores económicos de otros Estados miembros.</p> <p>La Comisión seguirá de cerca la aplicación de estas disposiciones por los Estados miembros y las autoridades o entidades contratantes.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria</p> <p>Con el presente paquete de Directivas se ha perfeccionado y modernizado la totalidad del marco jurídico de la contratación pública. Dado el papel central de la contratación pública para el funcionamiento de la economía de la Unión Europea, tiene gran importancia la claridad jurídica y lingüística así como la comprensibilidad del nuevo marco jurídico.</p> <p>Austria indica que, al establecerse las versiones lingüísticas de las tres Directivas de adjudicación, los plazos han sido tan breves que no se ha podido garantizar la realización de una traducción correcta y de alta calidad al menos de la versión alemana. Austria lamenta esta inadecuada premura de los plazos, toda vez que no se apreciaba gran urgencia y la falta de claridad en el establecimiento de las versiones lingüísticas pone en peligro el logro del objetivo de unificación del marco jurídico tanto para los adjudicadores como para los operadores económicos.</p> | | | |

| ACTOS NO LEGISLATIVOS | |
|---|-------------------------|
| ACTO | DOCUMENTO/DECLARACIONES |
| 2014/107/UE: Decisión del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Azerbaiyán sobre la readmisión de residentes ilegales DO L 59 de 28.2.2014, p. 4 | 15593/13 |
| 2014/185/UE: Decisión del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Confederación Suiza sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo DO L 102 de 5.4.2014, pp. 1–2 | 5629/14 REV 1 |
| 2014/186/UE: Decisión del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y el Principado de Liechtenstein sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo DO L 102 de 5.4.2014, pp. 3–4 | 5630/14 REV 1 |
| 2014/194/UE: Decisión del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Islandia sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo DO L 106 de 9.4.2014, pp. 2–3 | 5631/14 REV 1 |
| 2014/204/UE: Decisión del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y la aplicación provisional del Acuerdo entre la Unión Europea y el Reino de Noruega sobre las modalidades de su participación en la Oficina Europea de Apoyo al Asilo DO L 109 de 12.4.2014, pp. 1–2 | 5632/14 REV 1 |
| Reglamento de Ejecución (UE) n.º 135/2014 del Consejo, de 11 de febrero de 2014, por el que se deroga el derecho antidumping sobre las importaciones de dicianidamida originaria de la República Popular China tras una reconsideración por expiración en virtud del artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 DO L 43 de 13.2.2014, pp. 1–11 | 5274/14 REV 1 |

| | |
|---|-----------------|
| <p>2014/122/UE: Decisión del Consejo, de 11 de febrero de 2014 , relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea y de sus Estados miembros, del Protocolo del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, relativo a la participación de la República de Croacia como Parte contratante, como consecuencia de su adhesión a la Unión Europea</p> <p>DO L 69 de 8.3.2014, p. 2</p> | <p>14381/13</p> |
| <p>2014/164/UE: Decisión del Consejo, de 11 de febrero de 2014, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional</p> <p>DO L 89 de 25.3.2014, pp. 7–9</p> | <p>12324/13</p> |
| <p>Declaración del Reino Unido</p> <p>Se pide al Consejo que adopte la propuesta de Decisión del Consejo, cuya base jurídica son los artículos 114, 207 y 218, apartado 6, letra a), del TFUE, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional ("el Protocolo sobre armas de fuego").</p> <p>El Reino Unido cree que como base jurídica se deberían haber citado los artículos 83 y 87 del TFUE a fin de reflejar el objeto de los artículos 9 y 11, respectivamente, del Protocolo sobre armas de fuego. Además, el Reino Unido considera que la Decisión del Consejo se debería haber dividido en dos para cubrir tanto los aspectos correspondientes al título V como los que no corresponden a dicho título del Protocolo sobre armas de fuego. Dado que el Reino Unido puede aceptar los objetivos de actuación de los artículos 9 y 11 del Protocolo sobre armas de fuego, ha notificado su deseo de participar en la adopción y la aplicación de la Decisión, de conformidad con el artículo 3 del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.</p> | |

Sesión n.º 3293 del Consejo de la Unión Europea (AGRICULTURA Y PESCA), celebrada en Bruselas el 17 de febrero 2014

ACTOS LEGISLATIVOS

| ACTO | DOCUMENTO | NORMA DE VOTACIÓN | RESULTADO DE LA VOTACIÓN |
|--|------------------------|---------------------|---|
| Reglamento (UE) n.º 252/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, que modifica el Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo por lo que respecta a las competencias de ejecución y los poderes delegados que deben conferirse a la Comisión DO L 84 de 20.3.2014, pp. 35–37 | PE-CONS 75/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |
| Declaración de la Comisión sobre la codificación La adopción del presente Reglamento supondrá un número importante de modificaciones de los actos en cuestión. Para mejorar la legibilidad de los actos de que se trata, la Comisión propondrá cuanto antes una codificación de los actos, una vez adoptado el Reglamento y a más tardar el 30 de septiembre de 2014. | | | |
| Declaración de la Comisión sobre los actos delegados En el contexto del presente Reglamento, la Comisión recuerda que, en el apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, se comprometió a facilitar al Parlamento toda la información y documentación sobre sus reuniones con los expertos nacionales, en el marco de sus trabajos para la preparación de los actos delegados. | | | |
| Reglamento (UE) n.º 251/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la definición, descripción, presentación, etiquetado y protección de las indicaciones geográficas de los productos vitivinícolas aromatizados, y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1601/91 del Consejo DO L 84 de 20.3.2014, pp. 14–34 | PE-CONS 91/13 REV 1 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor excepto: En contra: FR |
| Reglamento (UE) n.º 255/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, que modifica los Reglamentos (CE) n.º 2008/97, (CE) n.º 779/98 y (CE) n.º 1506/98 del Consejo, en el ámbito de las importaciones de aceite de oliva y otros productos agrícolas procedentes de Turquía, en lo que atañe a las competencias delegadas y de ejecución que se confieren a la Comisión DO L 84 de 20.3.2014, pp. 57–60 | PE-CONS 112/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |

Declaración de la Comisión sobre la codificación

La adopción del presente Reglamento supondrá un número importante de modificaciones de los actos en cuestión. Para mejorar la legibilidad de los actos de que se trata, la Comisión propondrá cuanto antes una codificación de los actos, una vez adoptado el Reglamento y a más tardar el 30 de septiembre de 2014.

Declaración de la Comisión sobre los actos delegados

En el contexto del presente Reglamento, la Comisión recuerda que, en el apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea, se comprometió a facilitar al Parlamento toda la información y documentación sobre sus reuniones con los expertos nacionales, en el marco de sus trabajos para la preparación de los actos delegados.

| | | | |
|--|----------------|---------------------|---|
| Directiva 2014/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre las condiciones de entrada y estancia de nacionales de terceros países para fines de empleo como trabajadores temporeros DO L 94 de 28.3.2014, pp. 375–390 | PE-CONS 113/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor excepto: En contra: CZ, NL, PL Abstenciones: BG, AT |
|--|----------------|---------------------|---|

Declaración de la República Checa y Polonia

La República Checa y Polonia consideran que la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las condiciones de entrada y residencia de nacionales de terceros países para fines de empleo estacional no es conforme con el principio de subsidiariedad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 del TUE. La República Checa y Polonia creen que los criterios de admisión, acceso al mercado de trabajo y derechos laborales de los trabajadores estacionales pueden regularse de manera suficiente a escala nacional. Los trabajadores estacionales aceptados en un Estado miembro no influyen en el mercado de trabajo de otros Estados miembros, ya que, basándose en esta Directiva, no tienen derecho a la movilidad intracomunitaria. Por lo tanto, no es necesaria una legislación a escala de la UE. Por el contrario, el largo y complicado procedimiento establecido en esta Directiva puede obstaculizar el flujo de trabajadores estacionales y generar escasez de mano de obra, en particular en Estados miembros que dependen de trabajadores estacionales de terceros países, especialmente en el sector agrícola.

Respecto al hecho de que el alcance de esta Directiva cubra también estancias que no superen los 90 días, la República Checa y Polonia están preocupadas por la coherencia y la compatibilidad del acervo de Schengen. Dado que la Directiva establece condiciones para estancias que no superen los 90 días, interferirá con las disposiciones correspondientes del acervo de Schengen (Código de visados y Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen). Concretamente, la renovación obligatoria de una estancia de corta duración por medio de un visado para estancias de larga duración en el territorio de un Estado miembro resulta especialmente preocupante. Teniendo en cuenta que, en principio, los visados para estancias de larga duración deben ser expedidos para estancias que superen los 90 días y, en general, fuera del territorio de los Estados miembros, dicha medida rompería la cohesión de la política de visados y podría aumentar el riesgo de abusos.

La República Checa y Polonia tienen serias dudas en cuanto a que el artículo 79 del TFUE constituya el fundamento jurídico adecuado para esta Directiva. En opinión de estos dos Estados, no cubre la política común en materia de visados y otros permisos de residencia de corta duración.

Declaración de la República de Bulgaria

La República de Bulgaria, en principio, ha apoyado en todo momento la propuesta de Directiva, pero manteniendo al mismo tiempo sus reservas sobre el artículo 23, apartado 1, letra e) y apartado 2, letra i), ya que entendemos que el texto no está suficientemente en consonancia con la base jurídica del Tratado sobre el Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), cuyo artículo 79 permite únicamente un trato equitativo, pero no igualitario, de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros. Teniendo en cuenta lo que antecede, el acceso regulado a la seguridad social de los nacionales de terceros países con derechos absolutamente idénticos a los de los ciudadanos de la UE no se deriva de las disposiciones del TFUE ni, concretamente, de la base jurídica de la propuesta (el artículo 79 del TFUE), y contradice el estatuto de ciudadanía de la UE, en particular los derechos asociados con dicho estatuto en el ámbito social. Como consecuencia de todo ello, existe una contradicción con las restantes disposiciones del TFUE, en particular en el ámbito de la seguridad social; por ejemplo, el texto propuesto impondría a Bulgaria cambios significativos en la estructura y la financiación del sistema sanitario (seguro y financiación presupuestaria) y en algunos de los beneficios con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (en lo que respecta al artículo 23, apartado 1, letra d) de la propuesta de Directiva). En Bulgaria, el acceso al sistema sanitario, a las prestaciones familiares y a las prestaciones por discapacidad está supeditado a la exigencia de residir de forma permanente en el país, requisito que tenemos derecho a mantener para nacionales de terceros países. En nuestra opinión, este tipo de cambios a los que nos enfrentaremos durante el proceso de transposición de la Directiva contradicen la clara división de competencias entre la UE y los Estados miembros, así como el principio de subsidiariedad de acuerdo con el Tratado de Lisboa (argumento basado en el artículo 79 y el artículo 153, apartado 4, primer guión, en relación con el artículo 153, apartado 1, letras c) y g) del TFUE).

Como motivación adicional, queremos señalar los debates actuales iniciados por algunos Estados miembros que ponen en cuestión el principio de igualdad de trato de los ciudadanos de la UE —infringiendo el artículo 18 del TFUE, que prohíbe la discriminación por razón de la nacionalidad—, especialmente tras la expiración de todas las posibles restricciones a la libre circulación de los trabajadores búlgaros (y rumanos) en el territorio de la UE.

Dadas las condiciones de incertidumbre para que nuestros propios ciudadanos puedan ejercer su derecho a la libre circulación en la UE, y teniendo en cuenta la motivación anteriormente citada, la República de Bulgaria no está en disposición de defender la concesión de derechos adicionales a los nacionales de terceros países, especialmente si se considera el carácter temporal de su empleo y su residencia en el territorio de la UE.

| | | | |
|--|-----------------|---------------------|---|
| Posición (UE) n.º 2/2014 del Consejo en primer lectura con vistas a la adopción de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión Adoptada por el Consejo el 17 de febrero de 2014 Texto pertinente a efectos del EEE DO C 77E de 15.3.2014, pp. 1–9 | 6105/14 + ADD 1 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor excepto: Abstención: MT |
|--|-----------------|---------------------|---|

Declaración de Alemania

Alemania aprueba la Directiva. No obstante, la nueva norma que se ha incluido en el artículo 5, apartado 3, en el marco del diálogo tripartito, y que requiere el acuerdo del trabajador sin excepciones para la concesión de los derechos de pensión de empresa, no es adecuada. En el caso de los derechos de pensión de empresa de muy pequeña escala, esta norma origina una carga burocrática altamente desproporcionada que no se justifica ni desde la perspectiva del empleador, ni de la del trabajador.

Declaración de Malta

Malta reconoce y apoya totalmente el objetivo de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión. Asimismo, acoge con satisfacción que el ámbito de aplicación del texto transaccional refleje lo dispuesto en el artículo 46 del TFUE y de este modo se establezca que la Directiva se aplicará a los trabajadores salientes que se desplazan entre Estados miembros y no se aplicará a los trabajadores que se desplazan dentro de un único Estado miembro.

Malta lamenta, sin embargo, que las últimas modificaciones introducidas en la definición de "trabajador saliente" hayan creado un alto grado de inseguridad jurídica que puede dar lugar a dificultades prácticas a la hora de aplicar la Directiva, cuyo ámbito de aplicación es restringido, sin hacer extensivas las normas de la Directiva a los afiliados que cambien de empleo dentro de un único Estado miembro. Si eso ocurriese, Malta considera que ello equivaldría a efectos armonizadores indirectos de la Directiva que van más allá de las intenciones del legislador y de lo dispuesto en la base jurídica acordada. Por tanto, Malta no se considera obligada a reproducir tal efecto.

A juicio de Malta, reviste gran importancia que al legislar se garantice que el ámbito de aplicación de una Directiva sea aplicable en la práctica. En particular, en el delicado ámbito de la política en materia de pensiones, es muy importante que la legislación de la UE sea clara y segura desde el punto de vista jurídico y que no se intente obtener efectos armonizadores sin la base jurídica necesaria para tal fin.

Por ello, Malta se abstiene en la votación sobre la presente Directiva.

| ACTOS NO LEGISLATIVOS | |
|---|-------------------------|
| ACTO | DOCUMENTO/DECLARACIONES |
| Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la Federación de Rusia sobre precursores de drogas | 12221/13 |
| 2014/195/UE: Decisión del Consejo, de 17 de febrero de 2014, por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar, ratificar o adherirse al Acuerdo de Ciudad del Cabo de 2012 sobre la aplicación de las disposiciones del Protocolo de Torremolinos de 1993 relativo al Convenio internacional de Torremolinos para la seguridad de los buques pesqueros de 1977 DO L 106 de 9.4.2014, pp. 4–6 | 13408/13 |
| Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones con la República de Colombia para la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Colombia por el que se crea un marco para la participación de la República de Colombia en operaciones de gestión de crisis de la Unión Europea ("Acuerdo marco de participación") | 6119/14 |
| | |
| | |
| Decisión 2014/98/PESC del Consejo, de 17 de febrero de 2014, por la que se modifica la Decisión 2011/101/PESC relativa a medidas restrictivas contra Zimbabue DO L 50 de 20.2.2014, pp. 20–21 | 5887/14 |
| Reglamento (UE) n.º 153/2014 del Consejo, de 17 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 314/2004, relativo a determinadas medidas restrictivas respecto de Zimbabue y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 298/2013 DO L 50 de 20.2.2014, pp. 1–6 | 5877/14 |

Sesión n.º 3294 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS ECONÓMICOS Y FINANCIEROS), celebrada en Bruselas el 18 de febrero de 2014

ACTOS LEGISLATIVOS

| ACTO | DOCUMENTO | NORMA DE VOTACIÓN | RESULTADO DE LA VOTACIÓN |
|--|--------------|---------------------|------------------------------------|
| Reglamento (UE) n.º 248/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, que modifica el Reglamento (UE) n.º 260/2012 por lo que respecta a la migración a transferencias y adeudos domiciliados comunes a toda la Unión Texto pertinente a efectos del EEE DO L 84 de 20.3.2014, pp. 1–3 | PE-CONS 9/14 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |

Declaración del Reino Unido

Si bien UK no tiene ninguna objeción política contra el Reglamento propuesto, sí que desea expresar su preocupación por el planteamiento adoptado ante esta urgente y apresurada propuesta legislativa. Los Estados miembros deberían haber sido informados antes de su publicación de la intención de la Comisión de aplazar la fecha de aplicación. Los Parlamentos nacionales deberían contar con suficiente tiempo para examinar las propuestas legislativas de la UE. El calendario que inicialmente se había previsto para esta propuesta no lo hubiera permitido.

ACTOS NO LEGISLATIVOS

| ACTO | DOCUMENTO/DECLARACIONES |
|---|-------------------------|
| Recomendaciones del Consejo sobre la aprobación de la gestión de los organismos creados con arreglo al TFUE y al Tratado Euratom respecto a la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio 2012 | 5849/14 + ADD 1 |
| Recomendaciones del Consejo sobre la aprobación de la gestión de las agencias ejecutivas respecto a la ejecución del presupuesto correspondiente al ejercicio 2012 | 5850/14 + ADD 1 |
| Recomendaciones del Consejo sobre la aprobación de la gestión de las Empresas Comunes respecto a la ejecución del presupuesto del ejercicio 2012 | 5851/14 + ADD 1 |
| 2014/196/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 18 de febrero de 2014, por la que se aprueba la actualización del programa de ajuste macroeconómico de Portugal DO L 107 de 10.4.2014, pp. 59–60 | 5888/14 |
| 2014/197/UE: Decisión de Ejecución del Consejo, de 18 de febrero de 2014, por la que se modifica la Decisión de Ejecución 2011/344/UE, relativa a la concesión de ayuda financiera de la Unión a Portugal DO L 107 de 10.4.2014, pp. 61–68 | 5889/14 |

| | |
|--|---------|
| 2014/96/UE: Decisión del Consejo, de 18 de febrero de 2014, que proroga el período de validez de la Decisión 2012/96/UE DO L 48 de 19.2.2014, pp. 10–11 | 6223/14 |
| Recomendación de Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea para la renovación del Protocolo adjunto al Acuerdo de Asociación en el sector pesquero con Mauritania | 6051/14 |
| Declaración de la Comisión La Comisión no considera necesario que una Decisión del Consejo por la que se autoriza la apertura de negociaciones indique una base jurídica sustantiva. | |
| Declaración de los Países Bajos Los Países Bajos votan en favor de la propuesta de una Decisión del Consejo por la que se autoriza a la Comisión a entablar negociaciones en nombre de la Unión Europea para la renovación del Protocolo adjunto al Acuerdo de Asociación en el sector pesquero con la República Islámica de Mauritania. Los Países Bajos evaluarán el resultado de estas negociaciones por lo que respecta a la sostenibilidad y al rendimiento económico para la Unión Europea. Además, los Países Bajos instan a la Comisión a que repare una omisión que existe en el actual Protocolo. Según el derecho internacional, corresponde exclusivamente al Estado del pabellón determinar las condiciones de trabajo, la formación y la certificación de los pescadores que trabajan en los buques que enarbolan su pabellón. Un nuevo Protocolo debería permitir a los Estados del pabellón respetar sus obligaciones internacionales relativas a la seguridad a bordo, en particular cuando empleen a marinos mauritanos. Los Países Bajos evaluarán si la propuesta de nuevo Protocolo cumple con este importante requisito. | |
| Conclusiones del Consejo sobre el Semestre Europeo de 2014: Orientación macroeconómica y presupuestaria para los Estados miembros | 6145/14 |
| Conclusiones del Consejo en relación con el Informe de 2014 sobre el mecanismo de alerta | 6146/14 |
| Recomendación del Consejo sobre la aprobación de la gestión de la Comisión relativa a la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea correspondiente al ejercicio 2012 | 5848/14 |

Declaración de los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido

Por lo que se refiere:

- al informe anual del Tribunal de Cuentas Europeo sobre la ejecución del presupuesto de la UE de 2012;
- a la aprobación de la gestión de la Comisión respecto de la ejecución del presupuesto de la UE correspondiente al ejercicio 2012; y
- al proyecto de Recomendación del Consejo que figura en el documento 5848/1/14 REV 1 FIN 71 PE L 6 + 5848/14 ADD 1 FIN 71 PE-L 6,

Los Países Bajos, Suecia y el Reino Unido:

- lamentan profundamente que, durante diecinueve años consecutivos, el Tribunal de Cuentas Europeo no haya podido hacer una declaración de fiabilidad sin reservas sobre el presupuesto de la UE en su conjunto y que en los últimos años el porcentaje de error global haya aumentado al 4,8%, quedando claramente por encima del umbral aceptable del 2%;
- destacan la necesidad de evitar ulteriores incrementos del porcentaje de error, al tiempo que convienen en que la credibilidad del gasto de la UE depende fundamentalmente de que mejore la gestión financiera por todas las partes que intervienen en la utilización de los fondos de la UE;
- reiteran la importancia que reviste la auditoría independiente a escala de la UE de los fondos de la UE y apoyan firmemente la labor que lleva a cabo el Tribunal de Cuentas Europeo;
- instan a la Comisión a que aproveche la oportunidad que brindan el nuevo marco financiero plurianual y el Reglamento Financiero revisado para poner en marcha iniciativas encaminadas a reducir de modo significativo los porcentajes de error, en particular adoptando medidas adicionales para simplificar y clarificar el marco reglamentario, a fin de mejorar su cumplimiento, y formulando orientaciones que faciliten una interpretación universal, habida cuenta de los desafíos que plantea la complejidad de la normativa vigente;
- observan que alrededor del 80% del presupuesto de la UE se gasta con arreglo al sistema de "gestión compartida" por los Estados miembros;
- reiteran la importancia de que los Estados miembros asuman plenamente la responsabilidad de establecer mecanismos de control eficaces y eficientes para la gestión de los fondos de la UE a escala nacional, más concretamente en vista de que el Reglamento Financiero revisado contiene normas de control y de información nuevas y adicionales;
- instan a los Estados miembros y a la Comisión Europea a que velen por la pronta aplicación de estas nuevas obligaciones de información en el momento oportuno;
- subrayan que la transparencia es un elemento importante de la rendición de cuentas y por ello instan a los Estados miembros a que hagan públicos los resúmenes anuales de las auditorías y las declaraciones de gestión conforme a la invitación que a tal efecto se hace en el Reglamento financiero revisado;
- instan a la Comisión a que siga esforzándose por realizar una gestión financiera eficiente, en particular aplicando estrictamente las correcciones y recuperaciones financieras;
- invitan a la Comisión a que facilite el uso de instrumentos de coste normalizado;
- alientan a la Comisión a que siga publicando sus informes anuales de actividades y otros informes completos de manera que se faciliten a los ciudadanos europeos datos accesibles y comparables sobre el rendimiento, la legalidad y la regularidad del gasto de la UE en los Estados miembros;
- afirman, al igual que el Tribunal de Cuentas, la importancia de la calidad del gasto de la UE y piden a la Comisión que tome ulteriores medidas para supervisar y reforzar el valor añadido de las intervenciones financiadas con fondos de la UE.

Conclusiones del Consejo sobre las orientaciones presupuestarias para 2015

5852/14

Sesión n.º 3295 del Consejo de la Unión Europea (COMPETITIVIDAD (Mercado Interior, Industria, Investigación y Espacio)), celebrada en Bruselas los días 20 y 21 de febrero de 2014

ACTOS LEGISLATIVOS

| ACTO | DOCUMENTO | NORMA DE VOTACIÓN | RESULTADO DE LA VOTACIÓN |
|---|----------------|---------------------|--|
| Decisión n.º 136/2014/UE del Consejo, de 20 de febrero de 2014, por la que se establecen normas y procedimientos que permitan la participación de Groenlandia en el sistema de certificación del Proceso de Kimberley DO L 84 de 20.3.2014, pp. 99–104 | 17985/14 | Unanimidad | Todos los Estados miembros a favor |
| Reglamento (UE) n.º 257/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2368/2002 del Consejo en lo que respecta a la inclusión de Groenlandia en la aplicación del sistema de certificación del Proceso de Kimberley DO L 84 de 20.3.2014, pp. 69–71 | PE-CONS 136/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |
| Posición Común (UE) n.º 3/2014 del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el nivel sonoro de los vehículos de motor y de los sistemas silenciadores de recambio, y por el que se modifica la Directiva 2007/46/CE y se deroga la Directiva 70/157/CEE Adoptada por el Consejo el 20 de febrero de 2014 DO C 82E de 21.3.2014, pp. 1–69 | 17695/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor excepto: En contra: NL |

Declaración de los Países Bajos

Los Países Bajos no pueden aprobar el acuerdo transaccional alcanzado con el Parlamento Europeo. Las normas de emisión sonoras que se aplican a los vehículos de motor son un medio importante y desde el punto de vista económico rentable de reducir las emisiones sonoras en su fuente lo que contribuye, por lo tanto, a la salud y el bienestar de los ciudadanos.

La razón principal por la que se rechaza el acuerdo transaccional estriba en los métodos de prueba según los cuales se permite el uso de neumáticos gastados. Nosotros creemos que los vehículos producirán más emisiones sonoras en la práctica que durante la prueba. Esto podría llevar a que los vehículos sobrepasen los límites en la carretera.

| | | | |
|---|----------------|---------------------|---|
| Reglamento (UE) n.º 256/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en la Unión Europea y por el que se sustituye el Reglamento (UE, Euratom) n.º 617/2010 del Consejo y se deroga el Reglamento (CE) n.º 736/96 del Consejo DO L 84 de 20.3.2014, pp. 61–68 | PE-CONS 117/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |
| Reglamento (UE) n.º 249/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 827/2004 del Consejo por el que se prohíbe la importación de patudo (<i>Thunnus obesus</i>) del Atlántico originario de Bolivia, Camboya, Georgia, Guinea Ecuatorial y Sierra Leona, y se deroga el Reglamento (CE) n.º 1036/2001 DO L 84 de 20.3.2014, pp. 4–5 | PE-CONS 16/14 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |
| Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72–98 | PE-CONS 16/14 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor excepto: Abstención: PL |
| <p>Declaración de los Países Bajos y Alemania</p> <p>En la Directiva se prevé la creación de un grupo de expertos (art. 41) que realizará una serie de funciones referentes a la ejecución de la Directiva por parte de los Estados miembros.</p> <p>En aras de la claridad, los Países Bajos y Alemania desean recalcar que este grupo de expertos lo instituirá el legislador, y que por tanto no estará cubierto por el Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea (DO L 304/10, p. 47).</p> <p>Los Países Bajos y Alemania desean subrayar asimismo que ni el Tratado de la Unión Europea ni el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea contemplan papel alguno del Parlamento Europeo en lo referente a la ejecución de directivas y reglamentos.</p> | | | |

Declaración de la República de Eslovenia

Eslovenia apoya la unificación de la gestión colectiva de derechos con el fin de garantizar un funcionamiento eficaz y transparente de las entidades de gestión colectiva en la UE. El fomento y la facilitación de los derechos multiterritoriales puede repercutir positivamente en la disponibilidad de nueva oferta, tanto para los consumidores como para los proveedores de servicios.

A pesar de ello, Eslovenia ha venido manifestando reservas a lo largo del procedimiento sobre determinadas disposiciones sustantivas del proyecto de Directiva.

Eslovenia mantiene la posición de que es fundamental que los Estados miembros sigan utilizando el régimen de expedición de autorizaciones a las entidades de gestión colectiva que operan en sus territorios respectivos, y también que supervisen las actividades de estas. La libre prestación de los servicios de dichas entidades más allá de las fronteras del Estado miembro en el que la entidad tiene su sede puede provocar la división de un repertorio gestionado por una entidad de gestión colectiva en varios gestionados por varias entidades. Eslovenia considera que esto no redundaría en beneficio ni de los titulares de los derechos de autor ni de los consumidores.

Eslovenia aboga asimismo por que se reglamenten con más claridad las responsabilidades de las autoridades encargadas de coordinar las actividades de las entidades de gestión colectiva con los sistemas jurídicos nacionales adoptados en virtud de la presente Directiva. Sería prudente encomendar a la autoridad del país en el que opera la entidad la supervisión del funcionamiento de las entidades de gestión colectiva, ya que en la UE no existe una legislación sustantiva uniforme.

Por todo lo antedicho, Eslovenia ha propugnado la autorización previa y regímenes de supervisión para las entidades de gestión colectiva establecidas en otros Estados miembros. Al haberse introducido en el texto de la Directiva el considerando 37, relativo a un régimen de autorización previa y de supervisión en el Estado miembro, y en aras del acuerdo, Eslovenia acepta el acuerdo transaccional definitivo sobre el proyecto de Directiva.

Declaración de Letonia

La República de Letonia desea indicar que la expresión jurídica "veikt uzņēmējdarbību" utilizada en la versión letona de la Directiva respecto del lugar de establecimiento de las entidades de gestión colectiva de derechos significa "realizar actividades empresariales", por lo que difiere fundamentalmente del significado jurídico del término "established" utilizado en inglés y otras versiones lingüísticas de la Directiva. La República de Letonia observa que una utilización poco coherente o incorrecta de terminología jurídica de tal importancia produce ambigüedad jurídica, dando lugar así a un riesgo de alteración del paralelismo jurídico de las diferentes versiones lingüísticas de la Directiva. La República de Letonia observa que el término inglés "established" figura, en un contexto similar, en el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, donde se ha traducido en letón por "izveidot", término que designa con mayor precisión el hecho de estar establecido al que se refiere la Directiva.

La República de Letonia se propone entablar un procedimiento de corrección de errores de esta Directiva con el fin de que la terminología se utilice de manera coherente y correcta.

Declaración de la República de Polonia

La República de Polonia celebra los resultados positivos que se han alcanzado por lo que se refiere a las normas tendentes a mejorar el funcionamiento, la gobernanza y la transparencia de las entidades de gestión colectiva.

Polonia se congratula asimismo de que la Directiva no vaya a afectar a los sistemas de autorización previa que los Estados miembros aplican a las entidades de gestión colectiva que operan en sus territorios.

Polonia considera que cualquier nueva medida destinada a armonizar la legislación sobre derechos de autor en la UE ha de analizarse detenidamente en relación con su adecuación al artículo 167 del TFUE y con la Convención de la Unesco sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. En este contexto, Polonia sigue albergando dudas sobre el sistema de licencias multiterritoriales que se introduce en el título III de la Directiva. Pese a la salvaguardia de igualdad de trato que se aplica al repertorio transferido a una entidad de gestión colectiva diferente, es muy probable que el sistema conduzca en cualquier caso a reforzar la posición de las grandes entidades que representan el repertorio más popular, que es el anglo-estadounidense. Ello, a su vez, iría en detrimento de los repertorios que cuentan con una presencia lingüística limitada en la UE y perjudicaría el principio de la protección de la diversidad cultural. Además, las nuevas empresas que funcionan en línea podrían no tener interés en adquirir licencias para una cobertura multirrepertorio y multiterritorial. Tales empresas se enfrentan con frecuencia a barreras distintas de las licencias que les impiden emprender un servicio multiterritorial o paneuropeo, como por ejemplo la necesidad de adaptar su estrategia comercial a los mercados nacionales y al marco legislativo (p. ej., la protección de datos o la legislación sobre consumo), la inexistencia de métodos de pago electrónicos de amplia difusión (como las tarjetas de crédito), las numerosas infracciones de derechos exclusivos y la necesidad de responder a las expectativas de audiencias locales. En consecuencia, el sistema no permite de hecho la realización de un auténtico mercado único digital, al no garantizar a los consumidores un acceso equitativo a la oferta legal de música en línea en todos los Estados miembros.

Por último, Polonia ha formulado reiteradamente objeciones sobre la inclusión del "valor del servicio prestado por la entidad de gestión colectiva" como criterio para fijar las tarifas en el artículo 16. Este criterio, que no queda definido con claridad, puede dar lugar a problemas de interpretación o a un riesgo de abusos en la fijación de tarifas, sobre todo en los sistemas en los que las entidades de gestión colectiva funcionan sin ánimo de lucro.

Atendiendo a los argumentos expuestos, la República de Polonia ha decidido abstenerse en la votación sobre la Directiva relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior.

| | | | |
|--|----------------|---------------------|------------------------------------|
| Directiva 2014/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, por la que se modifican las Directivas 92/58/CEE, 92/85/CEE, 94/33/CE, 98/24/CE del Consejo y la Directiva 2004/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, a fin de adaptarlas al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas DO L 65 de 5.3.2014, pp. 1–7 | PE-CONS 125/13 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor |
|--|----------------|---------------------|------------------------------------|

| | | | |
|---|---------------|------------|------------------------------------|
| Directiva 2014/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización y control de explosivos con fines civiles DO L 96 de 29.3.2014, pp. 1–44 | PE-CONS 47/13 | Unanimidad | Todos los Estados miembros a favor |
| <p>Declaración de la Comisión sobre la competencia del comité</p> <p>La Comisión lamenta la adopción del artículo 49, apartado 5, y del correspondiente considerando 49, que podrían crear confusión e inseguridad jurídica. La función de los comités, que garantizan el control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, se define únicamente en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, adoptado sobre la base del artículo 291, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por lo tanto, ningún otro acto legislativo secundario puede alterar o necesita especificar más este papel. En particular, los reglamentos internos de los comités son adoptados por estos sobre la base del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Como tales, deben aplicarse cuando el comité ejerza su función definida en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cualquier referencia a reglamentos internos fuera de este contexto es superflua e inapropiada. También puede complicar el funcionamiento del comité.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el considerando relativo a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos</p> <p>Por lo que se refiere al considerando 50 y a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos, la Comisión aplicará este considerando de conformidad con su práctica en la aplicación del apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Las reuniones del comité de comitología están expresamente excluidas conforme a este Acuerdo. En cuanto a la referencia a infracciones en el mismo considerando, la Comisión opina que es engañosa, ya que las infracciones se debaten con los Estados miembros en el contexto de los procedimientos establecidos en el artículo 258 del TFUE.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria y Alemania</p> <p>Las versiones alemanas de las Directivas contienen errores de traducción que, entre otras cosas, invierten el significado de las disposiciones, menoscabando con ello la posición jurídica del Consejo en las negociaciones. Se han encontrado errores en todo caso en los documentos PE CONS 53/13, 50/13 y 54/13. Por consiguiente, Austria y Alemania solicitan una rápida corrección de los mismos en el Diario Oficial y se reservan el derecho a utilizar la versión inglesa para su interpretación.</p> | | | |

| | | | |
|--|---------------|------------|------------------------------------|
| Directiva 2014/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de los recipientes a presión simples DO L 96 de 29.3.2014, pp. 45–78 | PE-CONS 48/13 | Unanimidad | Todos los Estados miembros a favor |
| <p>Declaración de la Comisión sobre la competencia del comité</p> <p>La Comisión lamenta la adopción del artículo 39, apartado 5, y del correspondiente considerando 43, que podrían crear confusión e inseguridad jurídica. La función de los comités, que garantizan el control, por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, se define únicamente en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, adoptado sobre la base del artículo 291, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por lo tanto, ningún otro acto legislativo secundario puede alterar o necesita especificar más este papel. En particular, los reglamentos internos de los comités son adoptados por estos sobre la base del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Como tales, deben aplicarse cuando el comité ejerza su función definida en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cualquier referencia a reglamentos internos fuera de este contexto es superflua e inapropiada. También puede complicar el funcionamiento del comité.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el considerando relativo a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos</p> <p>Por lo que se refiere al considerando 44 y a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos, la Comisión aplicará este considerando de conformidad con su práctica en la aplicación del apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Las reuniones del comité de comitología están expresamente excluidas conforme a este Acuerdo. En cuanto a la referencia a infracciones en el mismo considerando, la Comisión opina que es engañosa, ya que las infracciones se debaten con los Estados miembros en el contexto de los procedimientos establecidos en el artículo 258 del TFUE.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria y Alemania</p> <p>Las versiones alemanas de las Directivas contienen errores de traducción que, entre otras cosas, invierten el significado de las disposiciones, menoscabando con ello la posición jurídica del Consejo en las negociaciones. Se han encontrado errores en todo caso en los documentos PE CONS 53/13, 50/13 y 54/13. Por consiguiente, Austria y Alemania solicitan una rápida corrección de los mismos en el Diario Oficial y se reservan el derecho a utilizar la versión inglesa para su interpretación.</p> | | | |

| | | | |
|---|---------------|------------|------------------------------------|
| Directiva 2014/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de compatibilidad electromagnética DO L 96 de 29.3.2014, pp. 79–106 | PE-CONS 49/13 | Unanimidad | Todos los Estados miembros a favor |
| <p>Declaración de la Comisión sobre la competencia del comité</p> <p>La Comisión lamenta la adopción del artículo 41, apartado 3, y del correspondiente considerando 53, que podrían crear confusión e inseguridad jurídica. La función de los comités, que garantizan el control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, se define únicamente en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, adoptado sobre la base del artículo 291, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por lo tanto, ningún otro acto legislativo secundario puede alterar o necesita especificar más este papel. En particular, los reglamentos internos de los comités son adoptados por estos sobre la base del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Como tales, deben aplicarse cuando el comité ejerza su función definida en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cualquier referencia a reglamentos internos fuera de este contexto es superflua e inapropiada. También puede complicar el funcionamiento del comité.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el considerando relativo a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos</p> <p>Por lo que se refiere al considerando 54 y a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos, la Comisión aplicará este considerando de conformidad con su práctica en la aplicación del apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Las reuniones del comité de comitología están expresamente excluidas conforme a este Acuerdo. En cuanto a la referencia a infracciones en el mismo considerando, la Comisión opina que es engañosa, ya que las infracciones se debaten con los Estados miembros en el contexto de los procedimientos establecidos en el artículo 258 del TFUE.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria y Alemania</p> <p>Las versiones alemanas de las Directivas contienen errores de traducción que, entre otras cosas, invierten el significado de las disposiciones, menoscabando con ello la posición jurídica del Consejo en las negociaciones. Se han encontrado errores en todo caso en los documentos PE-CONS 53/13, 50/13 y 54/13. Por consiguiente, Austria y Alemania solicitan una rápida corrección de los mismos en el Diario Oficial y se reservan el derecho a utilizar la versión inglesa para su interpretación.</p> | | | |

| | | | |
|---|---------------|------------|------------------------------------|
| <p>Directiva 2014/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático DO L 96 de 29.3.2014, pp. 107–148</p> | PE-CONS 50/13 | Unanimidad | Todos los Estados miembros a favor |
| <p>Declaración de la Comisión sobre la competencia del comité</p> <p>La Comisión lamenta la adopción del artículo 41, apartado 4, y del correspondiente considerando 42, que podrían crear confusión e inseguridad jurídica. La función de los comités, que garantizan el control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, se define únicamente en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, adoptado sobre la base del artículo 291, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por lo tanto, ningún otro acto legislativo secundario puede alterar o necesita especificar más este papel. En particular, los reglamentos internos de los comités son adoptados por estos sobre la base del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Como tales, deben aplicarse cuando el comité ejerza su función definida en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cualquier referencia a reglamentos internos fuera de este contexto es superflua e inapropiada. También puede complicar el funcionamiento del comité.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el considerando relativo a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos</p> <p>Por lo que se refiere al considerando 43 y a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos, la Comisión aplicará este considerando de conformidad con su práctica en la aplicación del apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Las reuniones del comité de comitología están expresamente excluidas conforme a este Acuerdo. En cuanto a la referencia a infracciones en el mismo considerando, la Comisión opina que es engañosa, ya que las infracciones se debaten con los Estados miembros en el contexto de los procedimientos establecidos en el artículo 258 del TFUE.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria y Alemania</p> <p>Las versiones alemanas de las Directivas contienen errores de traducción que, entre otras cosas, invierten el significado de las disposiciones, menoscabando con ello la posición jurídica del Consejo en las negociaciones. Se han encontrado errores en todo caso en los documentos PE CONS 53/13, 50/13 y 54/13.</p> <p>Por consiguiente, Austria y Alemania solicitan una rápida corrección de los mismos en el Diario Oficial y se reservan el derecho a utilizar la versión inglesa para su interpretación.</p> | | | |

| | | | |
|---|---------------|------------|------------------------------------|
| Directiva 2014/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de instrumentos de medida DO L 96 de 29.3.2014, pp. 149–250 | PE-CONS 51/13 | Unanimidad | Todos los Estados miembros a favor |
| <p>Declaración de la Comisión sobre la competencia del comité</p> <p>La Comisión lamenta la adopción del artículo 46, apartado 5, y del correspondiente considerando 56, que podrían crear confusión e inseguridad jurídica. La función de los comités, que garantizan el control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, se define únicamente en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, adoptado sobre la base del artículo 291, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por lo tanto, ningún otro acto legislativo secundario puede alterar o necesita especificar más este papel. En particular, los reglamentos internos de los comités son adoptados por estos sobre la base del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Como tales, deben aplicarse cuando el comité ejerza su función definida en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cualquier referencia a reglamentos internos fuera de este contexto es superflua e inapropiada. También puede complicar el funcionamiento del comité.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el considerando relativo a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos</p> <p>Por lo que se refiere al considerando 57 y a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos, la Comisión aplicará este considerando de conformidad con su práctica en la aplicación del apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Las reuniones del comité de comitología están expresamente excluidas conforme a este Acuerdo. En cuanto a la referencia a infracciones en el mismo considerando, la Comisión opina que es engañosa, ya que las infracciones se debaten con los Estados miembros en el contexto de los procedimientos establecidos en el artículo 258 del TFUE.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria y Alemania</p> <p>Las versiones alemanas de las Directivas contiene errores de traducción que, entre otras cosas, invierten el significado de las disposiciones, menoscabando con ello la posición jurídica del Consejo en las negociaciones. Se han encontrado errores en todo caso en los documentos PE-CONS 53/13, 50/13 y 54/13.</p> <p>Por consiguiente, Austria y Alemania solicitan una rápida corrección de los mismos en el Diario Oficial y se reservan el derecho a utilizar la versión inglesa para su interpretación.</p> | | | |

| | | | |
|---|---------------|------------|------------------------------------|
| Directiva 2014/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de ascensores y componentes de seguridad para ascensores DO L 96 de 29.3.2014, pp. 251–308 | PE-CONS 52/13 | Unanimidad | Todos los Estados miembros a favor |
| <p>Declaración de la Comisión sobre la competencia del comité</p> <p>La Comisión lamenta la adopción del artículo 42, apartado 5, y del correspondiente considerando 44, que podrían crear confusión e inseguridad jurídica. La función de los comités, que garantizan el control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, se define únicamente en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, adoptado sobre la base del artículo 291, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por lo tanto, ningún otro acto legislativo secundario puede alterar o necesita especificar más este papel. En particular, los reglamentos internos de los comités son adoptados por estos sobre la base del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Como tales, deben aplicarse cuando el comité ejerza su función definida en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cualquier referencia a reglamentos internos fuera de este contexto es superflua e inapropiada. También puede complicar el funcionamiento del comité.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el considerando relativo a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos</p> <p>Por lo que se refiere al considerando 45 y a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos, la Comisión aplicará este considerando de conformidad con su práctica en la aplicación del apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Las reuniones del comité de comitología están expresamente excluidas conforme a este Acuerdo. En cuanto a la referencia a infracciones en el mismo considerando, la Comisión opina que es engañosa, ya que las infracciones se debaten con los Estados miembros en el contexto de los procedimientos establecidos en el artículo 258 del TFUE.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria y Alemania</p> <p>Las versiones alemanas de las Directivas contiene errores de traducción que, entre otras cosas, invierten el significado de las disposiciones, menoscabando con ello la posición jurídica del Consejo en las negociaciones. Se han encontrado errores en todo caso en los documentos PE CONS 53/13, 50/13 y 54/13.</p> <p>Por consiguiente, Austria y Alemania solicitan una rápida corrección de los mismos en el Diario Oficial y se reservan el derecho a utilizar la versión inglesa para su interpretación.</p> | | | |

| | | | |
|---|----------------------|-------------------|---|
| <p>Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas DO L 96 de 29.3.2014, pp. 309–356</p> | <p>PE-CONS 53/13</p> | <p>Unanimidad</p> | <p>Todos los Estados miembros a favor</p> |
| <p>Declaración de la Comisión sobre la competencia del comité</p> <p>La Comisión lamenta la adopción del artículo 39, apartado 5, y del correspondiente considerando 45, que podrían crear confusión e inseguridad jurídica. La función de los comités, que garantizan el control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, se define únicamente en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, adoptado sobre la base del artículo 291, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por lo tanto, ningún otro acto legislativo secundario puede alterar o necesita especificar más este papel. En particular, los reglamentos internos de los comités son adoptados por estos sobre la base del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Como tales, deben aplicarse cuando el comité ejerza su función definida en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cualquier referencia a reglamentos internos fuera de este contexto es superflua e inapropiada. También puede complicar el funcionamiento del comité.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el considerando relativo a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos</p> <p>Por lo que se refiere al considerando 46 y a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos, la Comisión aplicará este considerando de conformidad con su práctica en la aplicación del apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Las reuniones del comité de comitología están expresamente excluidas conforme a este Acuerdo. En cuanto a la referencia a infracciones en el mismo considerando, la Comisión opina que es engañosa, ya que las infracciones se debaten con los Estados miembros en el contexto de los procedimientos establecidos en el artículo 258 del TFUE.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria y Alemania</p> <p>Las versiones alemanas de las Directivas contiene errores de traducción que, entre otras cosas, invierten el significado de las disposiciones, menoscabando con ello la posición jurídica del Consejo en las negociaciones. Se han encontrado errores en todo caso en los documentos PE-CONS 53/13, 50/13 y 54/13.</p> <p>Por consiguiente, Austria y Alemania solicitan una rápida corrección de los mismos en el Diario Oficial y se reservan el derecho a utilizar la versión inglesa para su interpretación.</p> | | | |

| | | | |
|---|----------------------|-------------------|---|
| <p>Directiva 2014/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de comercialización de material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión DO L 96 de 29.3.2014, pp. 357–374</p> | <p>PE-CONS 54/13</p> | <p>Unanimidad</p> | <p>Todos los Estados miembros a favor</p> |
| <p>Declaración de la Comisión sobre la competencia del comité</p> <p>La Comisión lamenta la adopción del artículo 23, apartado 4, y del correspondiente considerando 32, que podrían crear confusión e inseguridad jurídica. La función de los comités, que garantizan el control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión, se define únicamente en el Reglamento (UE) n.º 182/2011, adoptado sobre la base del artículo 291, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Por lo tanto, ningún otro acto legislativo secundario puede alterar o necesita especificar más este papel. En particular, los reglamentos internos de los comités son adoptados por estos sobre la base del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Como tales, deben aplicarse cuando el comité ejerza su función definida en el Reglamento (UE) n.º 182/2011. Cualquier referencia a reglamentos internos fuera de este contexto es superflua e inapropiada. También puede complicar el funcionamiento del comité.</p> | | | |
| <p>Declaración de la Comisión sobre el considerando relativo a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos</p> <p>Por lo que se refiere al considerando 33 y a la posibilidad de que el Parlamento Europeo sea invitado a asistir a reuniones de grupos de expertos, la Comisión aplicará este considerando de conformidad con su práctica en la aplicación del apartado 15 del Acuerdo marco sobre las relaciones entre el Parlamento Europeo y la Comisión Europea. Las reuniones del comité de comitología están expresamente excluidas conforme a este Acuerdo. En cuanto a la referencia a infracciones en el mismo considerando, la Comisión opina que es engañosa, ya que las infracciones se debaten con los Estados miembros en el contexto de los procedimientos establecidos en el artículo 258 del TFUE.</p> | | | |
| <p>Declaración de Austria y Alemania</p> <p>Las versiones alemanas de las Directivas contiene errores de traducción que, entre otras cosas, invierten el significado de las disposiciones, menoscabando con ello la posición jurídica del Consejo en las negociaciones. Se han encontrado errores en todo caso en los documentos PE-CONS 53/13, 50/13 y 54/13.</p> <p>Por consiguiente, Austria y Alemania solicitan una rápida corrección de los mismos en el Diario Oficial y se reservan el derecho a utilizar la versión inglesa para su interpretación.</p> | | | |

| | | | |
|---|-----------|---------------------|---|
| Decisión n.º 189/2014/UE del Consejo, de 20 de febrero de 2014, por la que se autoriza a Francia a aplicar un tipo reducido de determinados impuestos indirectos al ron "tradicional" producido en Guadalupe, la Guayana Francesa, Martinica y Reunión, y por la que se deroga la Decisión 2007/659/CE DO L 59 de 28.2.2014, pp. 1–3 | 6240/14 | Mayoría cualificada | Todos los Estados miembros a favor excepto: Abstención: UK |
| ACTOS NO LEGISLATIVOS | | | |
| ACTO | DOCUMENTO | | |
| Decisión del Consejo relativa a la celebración de un Protocolo del Acuerdo de colaboración y cooperación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Armenia, por otra, relativo a un Acuerdo marco entre la Unión Europea y la República de Armenia sobre los principios generales para la participación de la República de Armenia en los programas de la Unión | 16469/12 | | |
| Conclusiones del Consejo relativas al Informe de Situación de la Comisión sobre el Espacio Europeo de Investigación de 2013 | 6353/14 | | |

| Sesión n.º 3296 del Consejo de la Unión Europea (EDUCACIÓN, JUVENTUD, CULTURA Y DEPORTE), celebrada en Bruselas el 24 de febrero de 2014 | |
|--|-------------------------|
| ACTOS NO LEGISLATIVOS | |
| ACTO | DOCUMENTO/DECLARACIONES |
| Reglamento de Ejecución (UE) n.º 190/2014 del Consejo, de 24 de febrero de 2014, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 461/2013 por el que se establece un derecho compensatorio definitivo sobre las importaciones de determinado politereftalato de etileno (PET) originario de la India tras la reconsideración por expiración realizada en virtud del artículo 18 del Reglamento (CE) n.º 597/2009 DO L 59 de 28.2.2014, pp. 5–6 | 6195/14 |
| Reglamento de Ejecución (UE) n.º 191/2014 del Consejo, de 24 de febrero de 2014, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados dióxidos de manganeso originarios de la República de Sudáfrica a raíz de una reconsideración por expiración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1225/2009 DO L 59 de 28.2.2014, pp. 7–19 | 6198/14 |
| Conclusiones del Consejo sobre educación y formación eficientes e innovadoras para invertir en cualificaciones - en apoyo al Semestre Europeo 2014 | 6285/14 |
| Sesión n.º 3300 del Consejo de la Unión Europea (ASUNTOS EXTERIORES), celebrada en Bruselas el 20 de febrero de 2014 | |
| ACTOS NO LEGISLATIVOS | |
| ACTO | DOCUMENTO/DECLARACIONES |
| Conclusiones del Consejo sobre Ucrania | 6761/14 |